

CHEQUE, NOTIFICACION PROTESTO DE

ROL N°

23707-2006

JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO

JUEZ RUBEN PALMA MEJIAS

SECRETARIO: EVELYN MOENNE-LOCCOZ SOTO

CUADERNO GESTION PREPARATORIA

DEMANDANTE(S)

IMPRESORA Y COMERCIAL
PUBLIGUIAS S A

2.-

3.-

Apoderados

1. DICK DROSTICA JOHN (PTTE)

2. DICK DROSTICA JOHN

DEMANDADO(S)

ASESORIAS Y SERVICIOS GENERALES
LTDA

2.-

3.-

Apoderados

1.-

2.-

PROCEDIMIENTO GESTION PREPARATORIA

MATERIA Cheque, notificación protesto de

Cuaderno N° 0

Iniciado por

Fecha de Iniciación 29-12-2006

Juicio Ejecutivo
Sentencia 14-8-07

USO JUZGADO:

Dec. 48-2007.

16/11/07
10/10/07

100/30
21/12

USO ILTMA. CORTE DE APELACIONES

USO ILTMA. CORTE DE APELACIONES

Relator

Doc. Agregados

USO EXCMA. CORTE SUPREMA

USO EXCMA. CORTE SUPREMA

Relator

Doc. Agregados

188.27.9005

#5571106

024525 16 00

VALOR EN COPRO
Este Cheque es nominativo y debe ser depositado exclusivamente en Cuenta Corriente N° 01-11548-0
BANCO BICE
IMPRESORA Y COMERCIAL PUBLIGUAS S.A.

PCVPL
8.335.601-5
88.273.400-5
81 FEB 2006

SERIE BAD 2970125 34
CALLE DARZOBIBO 655
SANTIAGO

30-03327-2
ASESORIAS Y SERV GRALES

2.340.738

PAGUESA
Impresora General Publicitaria S.A.
SUMA de millo ha y sesenta y cinco mil pesos M/L
Tanta a ocho PESOS M/L

Santander Santiago

CUENTA CERRADA



DOMICILIO REGISTRADO EN EL BANCO DOCTOR SANTIBANEZ 615
POR: CUENTA CORRIENTE CERRADA
EN SANTIAGO A LAS 09:01 HORAS DEL 01/02/2006

ACTA DE PROTESTO
Cta. Cte.: 00030033272
EL BANCO SANTANDER CHILE NO PAGA EL PRESENTE CHEQUE, PERTENECIENTE A:
SUSCRITO EN SU REPRESENTACION POR EL(LOS) SR.(S)
DIAZ MARQUEZ NELIDA AGUSTINA
Monto: 2.340.738



DESIGNACIONES Y PODERES

IMPRESORA Y COMERCIAL

PUBLIGUITAS S.A.

A

FUERTES BAIARDI, RAUL

Y OTROS

En Santiago de Chile, a treinta de Junio del año dos mil cinco, ante mí, ALVARO BIANCHI ROSAS, abogado, Notario Público, Titular de la Undécima Notaría de Santiago, con oficio en calle Doctor Sótero del Río número trescientos veintidós, comparece: don JUAN AGUSTIN ZEGERS IRARRAZAVAL, chileno, casado, abogado, Cédula Nacional de Identidad número cinco millones ciento noventa y nueve mil seiscientos cuarenta y tres - siete, domiciliado en la ciudad de Santiago, Avenida Santa María número cero novecientos noventa y dos, piso cuatro, comuna de Providencia; el compareciente mayor de edad, quien acredita su identidad con la cédula mencionada y expone: Que, debidamente facultado, viene en reducir a escritura pública, en las partes pertinentes, el Acta de la Sesión Ordinaria de

PROCEDIMIENTO: Preparación de la vía ejecutiva.

MATERIA: Notificación de protesto de cheque.

DEMANDANTE: IMPRESORA Y COMERCIAL PUBLIGUIAS S.A.

Rut: 93.541.000-2

ABOGADO PATROCINANTE Y APODERADO: JOHN DICK OROSTICA

Rut. 5.313.527-7

DEMANDADO: "ASESORIAS Y SERVICIOS GENERALES LTDA."

RUT: 88.273.400-5

EN LO PRINCIPAL: Notificación de protesto de cheque.

PRIMER OTROSI: Acredita Personería

SEGUNDO OTROSI: Acompaña documentos en forma legal y custodia.

TERCER OTROSI: Patrocinio y Poder.

S. J. L.

RODRIGO HENRIQUEZ MARTINEZ, Contador, en representación de "IMPRESORA Y COMERCIAL PUBLIGUIAS S.A.", del giro de su denominación, según se acredita en el Primer Otrosí, ambos con domicilio en Avda. Santa María N° 0792, Providencia, Santiago, a US., respetuosamente digo:

Mi representada es dueña de los siguientes cheques que tienen la siguiente individualización:

- Cheque Serie BAD N°2970125, por \$2.340.738.-

Dicho cheque fue girado por don (a) "**NELIDA AGUSTINA DIAZ MARQUEZ**", ignoro profesión u oficio, RUT.8.775.601-7, en representación de "**ASESORIAS Y SERVICIOS GENERALES LTDA.**", ignoro giro social, RUT. 88.273.400-5, en contra de la cuenta corriente de la cual dicha empresa es titular, N°30-03327-2, del Banco Santander Santiago, siendo el domicilio registrado en el Banco el de "**DOCTOR SANTIBAÑEZ N°615, COMUNA DE CERRILLOS, CIUDAD SANTIAGO**".

Presentado el cheque para su cobro, fue protestado por "**CUENTA CORRIENTE CERRADA**", según consta en su correspondiente acta de protesto, que es del siguiente tenor:

1.-"ACTA DE PROTESTO Cta. Cte. : 00030033272 SERIE : 2970125 Monto: 2.340.738 pau CCC 000 EL BANCO SANTANDER CHILE NO PAGA EL PRESENTE CHEQUE, PERTENECIENTE A: ASES Y SERV GENERALES LTDA RUT: 88.273.400-5 RUT: SUSCRITO EN SU REPRESENTACION POR EL(LOS) SR.(S) DIAZ MARQUEZ NELIDA AGUSTINA RUT: 8.775.601-7 RUT: RUT: DOMICILIO REGISTRADO EN EL BANCO DOCTOR SANTIBANEZ 615 CERRILLOS POR: CUENTA CORRIENTE CERRADA D.L. 3475 \$0 EN SANTIAGO A LAS 09:01 HORAS DEL 01/02/2006 p.p. BANCO SANTANDER CHILE FIRMA DEL PORTADOR, hay una firma ilegible".

Adosado al acta de protesto, consta el formulario de devolución de endoso, con firma ilegible.

5962-2

Para los efectos de preparar la vía ejecutiva y de configurar en su caso, el delito de giro doloso de cheques, solicito la notificación judicial de dicho protesto.

POR TANTO:

Y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 434 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, y 22 y siguientes de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques,

RUEGO A VS., se sirva ordenar la notificación del protesto arriba indicado a "ASESORIAS Y SERVICIOS GENERALES LTDA.", representada por "NELIDA AGUSTINA DIAZ MARQUEZ", ya individualizados, a fin que proceda al pago del valor del cheque intereses y costas, dentro de tercero día, bajo los apercibimientos de las disposiciones citadas.

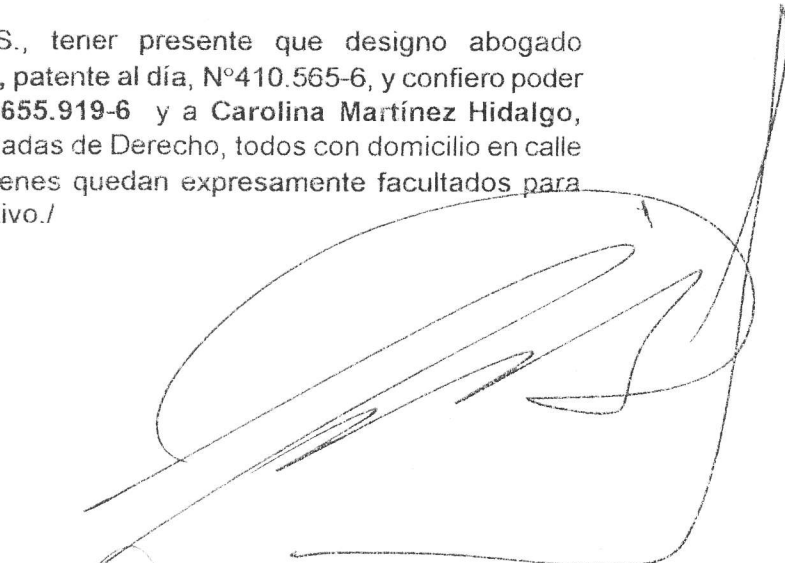
PRIMER OTROSI: RUEGO A SS. Tener por acreditada mi personería con copia autorizada de la escritura pública de fecha 30 de Junio de 2005, ante el Notario Público de Santiago, don Alvaro Bianchi Rosas, en la que consta mi personería y que acompaño en forma legal.

SEGUNDO OTROSI: RUEGO A SS. Se sirva tener por acompañados en forma legal y ordenar su custodia en Secretaría del Tribunal, el cheque, su respectiva acta de protesto; y, formulario de devolución de endoso, individualizado en lo principal.

TERCER OTROSI: SIRVASE S.S., tener presente que designo abogado patrocinante a don JOHN DICK OROSTICA, patente al día, N°410.565-6, y confiero poder a Jacqueline Rodríguez Salazar, Rut:11.655.919-6 y a Carolina Martínez Hidalgo, Rut:14.396.742-5, ambas Estudiante Habilitadas de Derecho, todos con domicilio en calle Compañía N°1085, piso 10°, Santiago, quienes quedan expresamente facultados para actuar en la misma forma en el juicio ejecutivo./



14396742-5

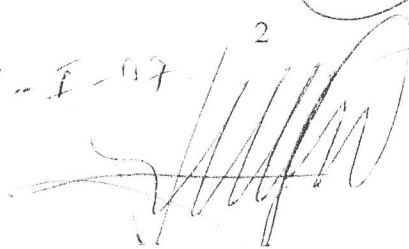


5962-2

61-I-97

2

11.655.919-6



FOLIO : 4
NOMENCLATURA(S) : (00000064)

JUZGADO : 23° Juzgado Civil de Santiago; Huérfanos 1411
CAUSA ROL : C-23707-2006
CARATULADO : IMPRESORA Y COMERCI/ASESORIAS

Santiago, viernes cinco de enero de dos mil siete /mib

A lo principal, notifíquese; al primer y tercer otrosíes, téngase presente y acompañada personería, con citación; al segundo, acompañados, con citación, a custodia. _

Cuantía: \$ 2.340.738. _

RoI N° 2370-2006

Proveyó don Rubén Palma Mejías, Juez titular

EN SANTIAGO, a viernes cinco de enero de dos mil siete, se notificó por el Estado Diario la resolución precedente.

Rol 23707-2006

fs. 8 ocho

Impresora – Asesorías y Servicios
Juzgado 23

Santiago, diez de Enero del dos mil siete. Siendo las 16:10 horas, en calle Doctor Santibáñez N° 615, Cerrillos, notifiqué por cédula de conformidad con el artículo 41 de La Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques a doña Nelida Agustinas Díaz Marquez, en representación de **Asesorías y Servicios Generales Ltda.**, la solicitud y acta de protesto de fojas 5 a fojas 6, distribución de Juzgado de fojas 5, proveído de fojas 7, además fotocopia de cheque de fojas 1. Le deje copia íntegra de todo con persona adulta de ese domicilio quien se identificó como Yeny Ahumada, no firmó. Acto seguido y en la misma forma lo requerí para que dentro de tercero día consigne el valor del cheque, más intereses y costas.-

Dis. Según convenio \$18.000
Pendt.-



CERTIFICADO

S
SANTIAGO
S. J. L.

F
3

JACQUELINE RODRIGUEZ SALAZAR, por el actor, en autos sobre notificación de protesto de cheque **caratulados "IMPRESORA Y COMERCIAL PUBLIGUIAS con ASESORIAS Y SERVICIOS GENERALES LTDA"** Rol N° 23707-2006, a US. respetuosamente digo:

El demandado no ha consignado fondos, dentro de plázo, para responder al valor del cheque, intereses y las costas, ni ha opuesto tacha de falsedad a la firma en el documento.

POR TANTO:

RUEGO A US.: se sirva ordenar se certifiquen esas circunstancias por el señor Secretario del Tribunal



Rol : C-23707-2006

Folia: 10 -

diez.-

FOLIO : 6
NOMENCLATURA(S): ** NO HAY **

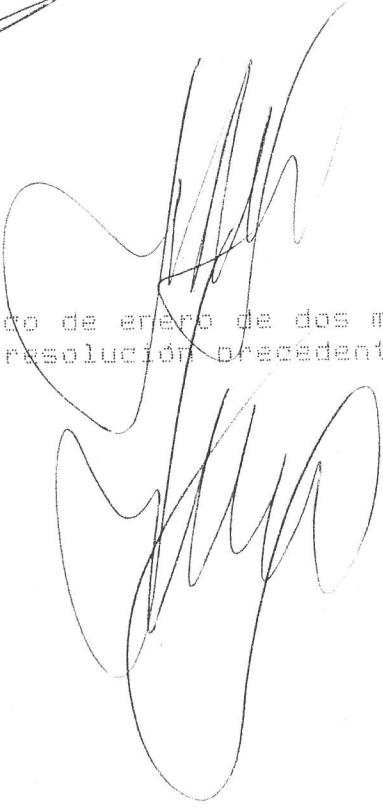
JUZGADO : 232 Juzgado Civil de Santiago; Huérfanos 1411
CAUSA ROL : C-23707-2006
CARATULADO : IMPRESORA Y COMERCI/ASESORIAS

Santiago, jueves veinticinco de enero de dos mil siete mcv

Certifiquese lo que corresponde.



EN SANTIAGO, a jueves veinticinco de enero de dos mil siete,
se notificó por el Estado Diario la resolución precedente.



Rol : C-23707-2006

Foja: 11

once.-

FOLIO : 7
NOMENCLATURA(S): ** NO HAY **

JUZGADO : 232 Juzgado Civil de Santiago; Huérfanos 1411
CAUSA ROL : C-23707-2006
CARATULADO : IMPRESORA Y COMERCIO/ASESORIAS

Santiago, martes treinta de enero de dos mil siete DC

CERTIFICO QUE EL DEMANDADO DE AUTOS NO HA CONSIGNADO FONDOS SUFICIENTES PARA CUBRIR EL CAPITAL INTERESES Y COSTAS COMO TAMPOCO HA TACHADO DE FALSA SU FIRMA Y EL PLAZO LEGAL QUE TENIA PARA HACERLO SE ENCUENTRA VENCIDO.

~~SECRETARIA
JUZGADO CIVIL
SANTIAGO~~

19
EN LO PRINCIPAL: Demanda ejecutiva y mandamiento de ejecución y embargo.

PRIMER OTROSI: Señala bienes para la traba y depositario.

SEGUNDO OTROSI: Se tenga a la vista el expediente que indica.

TERCER OTROSI: Se tenga presente.

S. J. L.

JOHN DICK OROSTICA, Abogado, patente al día N° 410.565-6, con domicilio en calle Compañía N° 1085, Piso 10°, Santiago, por la demandante, en los autos sobre notificación de protesto de cheque caratulados " **IMPRESORA Y COMERCIAL PUBLIGUIAS S.A. con ASESORIAS Y SERVICIOS GENERALES LTDA.**", Rol N° 23707-2006, a US. respetuosamente digo:

Consta de dichos autos, que la demandada "**ASESORIAS Y SERVICIOS GENERALES LTDA.**", ignoro giro social, RUT. 88.273.400-5, representada para estos efectos por "**NELIDA AGUSTINA DIAZ MARQUEZ**", ignoro profesión u oficio, RUT 8.775.601-7, ambos con domicilios en "**DOCTOR SANTIBAÑEZ N° 615, COMUNA CERRILLOS, SANTIAGO**", giró un cheque que tiene las siguientes individualizaciones:

- Cheque Serie BAD N° 2970125 por \$2.340.738.-

El cheque fue girado contra la cuenta corriente N° 30-03327-2, del Banco Santander Santiago, de cual la empresa demandada era titular.

El cheque no fue pagado por el correspondiente librado, siendo oportunamente protestados por "**CUENTA CORRIENTE CERRADA**".

Notificada judicialmente la demandada, del referido protesto, no consignó fondo para cubrir el valor del cheque, por la suma indicada de \$2.340.738.-, más intereses y las costas y no opuso el girador tacha de falsedad a la firma puesta en el documento, dentro del plazo legal, lo que se encuentra certificado en autos.

Ha quedado, en consecuencia, preparada la vía ejecutiva, siendo la obligación líquida, actualmente exigible y la acción ejecutiva no está prescrita.

POR TANTO:

Y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, y artículos 434 N° 4 y siguientes del Código de Procedimiento Civil,

RUEGO A SS. tener presentada demanda ejecutiva en contra

de "ASESORIAS Y SERVICIOS GENERALES LTDA.", representada por "NELIDA AGUSTINA DIAZ MARQUEZ", ambos ya a individualizados, por la suma de \$2.340.738-, e intereses, ordenar que se despache mandamiento de ejecución y embargo en su contra por dichas cantidades, y ordenar se siga adelante esta ejecución hasta hacerse entero y cumplido pago de dichas sumas a mi representado, con costas.

PRIMER OTROSI: RUEGO A US. tener presente que señalo para la traba del embargo todos los bienes que se encuentren en el domicilio de la demandada, los que quedarán en su poder, en calidad de depositario, y cualquier otro bien que le pertenezca, no importando en poder de quién o quienes se encuentren, con las responsabilidades legales.

SEGUNDO OTROSI: RUEGO A VS. tener a la vista el expediente sobre notificación de protesto de cheque, caratulado "IMPRESORA Y COMERCIAL PUBLIGUIAS S.A. con ASESORIAS Y SERVICIOS GENERALES LTDA.", causa ROL N° 23707-2006, en el cual constan los hechos señalados, el cheque individualizado precedentemente, su respectiva acta de protesto, su formulario de devolución de endoso; y, se estampara el certificado mencionado en lo principal.

TERCER OTROSI: RUEGO A VS. tener presente que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, y conforme a lo señalado en la preparación de la vía ejecutiva, estoy facultado para presentar esta demanda ejecutiva, en representación de "IMPRESORA Y COMERCIAL PUBLIGUIAS S.A.", y delego poder en las estudiantes de derecho habilitada doña JACQUELINE ORIETTA RODRIGUEZ SALAZAR y/o doña CAROLINA MARTINEZ HIDALGO, quienes podrán actuar en forma conjunta o separadamente, todos con domicilio en calle Compañía N° 1085, Piso 10°, Santiago.

1438642-6

1438642-5

2

AUTORIZO EL PODER

STGO. 4-3-07

Rol : C-23707-2006

Foja: 14 -

catorce.-

FOLIO : 10
NOMENCLATURA(S): (00000067)

JUZGADO : 232 Juzgado Civil de Santiago; Huérfanos 1411
CAUSA ROL : C-23707-2006
CARATULADO : IMPRESORA Y COMERCIO/ASESORIAS

Santiago, martes trece de marzo de dos mil siete pcc.

Principal: despáchese. Al primer y tercer otrosíes: téngase presente. Al segundo otrosí: como se pide y consérvese el rol N°23707-2006.

Cuántia: \$2.340.738.-

EN SANTIAGO, a martes trece de marzo de dos mil siete, se notificó por el Estado Diario la resolución precedente.

Nelly Zúñiga Collao
Receptor Judicial
Rosa Rodríguez N° 1375 oficina 504
Santiago

Rol 23707-2006
Impresora – Asesorías y Servicios
Juzgado 23

fs. 15 quince

Santiago, veinte de Marzo del dos mil siete. Siendo las 10:55 horas, en calle Doctor Santibáñez N° 615, Cerrillos, notifiqué por cédula a doña Nelida Agustinas Díaz Márquez, en representación de **Asesorías y Servicios Generales Ltda.**, la solicitud de fojas 12 a fojas 13 y proveído de fojas 14. Le deje copia íntegra de todo con persona adulta de ese domicilio quien se identificó como Yeny Ahumada, no firmó.-

Drs. Según convenio \$18.000
Pendt.-

A handwritten signature consisting of several vertical, wavy lines, followed by a large, hand-drawn checkmark or arrow shape pointing to the right.

15

EN LO PRINCIPAL: Oponer excepciones, PRIMER OTROSÍ: Señala medios de prueba, SEGUNDO OTROSÍ: Acompaña documentos con citación, TERCER OTROSÍ: Patrocinio y poder.

S .J. L. EN LO CIVIL (23°).

RICARDO MÁRQUEZ ACEVEDO, abogado, en representación de la ejecutada Asesorías y Servicios Generales Ltda., como se acredita de los documentos que se acompañan por un otrosí, en autos sobre juicio ejecutivo, caratulados "Impresora con Asesorías", rol n° 23.707-2.006; a SS. con respeto digo:

Conforme al artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, vengo en presentar las siguientes excepciones a la ejecución:

1.- La del artículo 464 n° 4 del Código de Procedimiento Civil, esto es la ineptitud del libelo. Ello considerando que la demanda ejecutiva no tiene la designación de la parte demandante, que es un requisito que exige el artículo 254 n° 2 del Código de Procedimiento Civil, menos tiene la naturaleza de la representación que invoca, ni el domicilio, ni la profesión u oficio del demandante. Todos requisitos que la norma citada exige para toda demanda.

2.- La del artículo 464 n° 7 del Código de Procedimiento Civil, esto es "la falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que dicho título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea con relación al demandado", ello ocurre en la especie por lo siguiente:

- La gestión preparatoria con que se perfeccionó el título ejecutivo, no tiene valor respecto de la ejecutada Asesorías y Servicios Generales Ltda., porque la persona notificada no es

representante de la ejecutada desde el día 27 de Octubre de 2.004. La escritura pública mediante la cual doña Nélide Díaz Márquez, dejó de ser representante y socia de la ejecutada fue publicada en extracto en el diario oficial de fecha 11 de Diciembre de 2.004 e inscrita en el Conservador de Comercio de Santiago el día 20 de Diciembre de 2.004. Por lo expuesto la gestión preparatoria de notificación de protesto de cheque no ha cumplido el efecto de perfeccionar el título ejecutivo, más aún desde Octubre de 2.004 doña Nélide Díaz Márquez no trabaja ni tiene puesto alguno en la Sociedad ejecutada.

- Desde el punto de vista netamente procesal este es el momento para ejercer este derecho de defensa, considerando las gestiones prejudiciales preparatorias no implican la existencia de proceso y es por ello que esta excepción es presentada en esta oportunidad.

- En suma esta situación de falta de emplazamiento válido en la gestión preparatoria hace no sólo que el título ejecutivo, no sea tal, sino que también dicha notificación no sea oponible a mi representada.

3.- La del artículo 464 n° 17 del Código de Procedimiento Civil, esto es la prescripción de la acción ejecutiva, ya que el protesto data del día 1 de Febrero de 2.006, y hasta el día de hoy no se encuentra notificada la gestión preparatoria válidamente y menos la demanda, según lo antes expuesto habiendo transcurrido el plazo de prescripción de una año del artículo 33 y 34 del DFL n° 707, que contiene la Ley de Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, y este año debe ser contado desde el protesto. En el peor de los casos la única forma de interrumpir la prescripción es como lo indica el artículo 2.518 inciso 3° en relación con el artículo 2.503, ambos del Código Civil mediante la notificación válida de la demanda. Situación que en este caso no ha ocurrido, ni tampoco ninguna de las

situaciones que regula el ya citado artículo 2.503 del Código Civil.

Por lo expresado la acción civil, como la penal se encuentran prescritas.

POR TANTO:

Ruego a SS. tener por presentadas las excepciones antes indicadas, darle tramitación, recibir en su caso dichas excepciones a prueba y en definitiva acceder a ellas con costas.

PRIMER OTROSÍ: Solicito a SS. se sirva tener presente que me valdré de todos los medios de prueba que concede la ley, en especial la testimonial, pericial, documental, presunciones, etc.

Ruego a SS. tenerlo presente.

SEGUNDO OTROSÍ: Ruego a SS. tener por acompañados con citación los siguientes documentos:

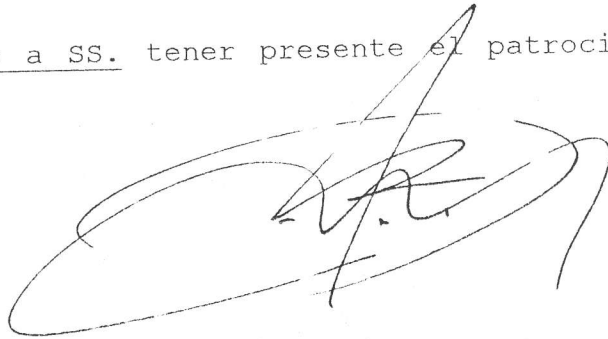
- 1.- Copia de escritura pública en la cual consta mi personería para representar a la ejecutada Asesorías y Servicios Generales Ltda.
- 2.- Protocolización del extracto de escritura pública mediante la cual Nélida Díaz Márquez ya no representa a la ejecutada y tampoco es socia de la ejecutada. De fecha 20 de Diciembre de 2.004.
- 3.- Copia autorizada de inscripción en el Registro de Comercio de Santiago de la modificación de escritura pública mediante la cual Nélida Díaz Márquez, cedió sus derechos en la sociedad ejecutada, copia de la publicación del extracto respectivo.
- 4.- Inscripción de la escritura de modificación de la sociedad Asesorías y Servicios Generales Ltda., en el Registro de Comercio de Santiago de fecha 20 de Diciembre de 2.004, en la cual Nélida Díaz Márquez cede sus derechos sociales.

Ruego a SS. tenerlas por acompañadas con citación.

TERCER OTROSÍ: En mi condición de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión patrocinaré personalmente esta causa y

asumiré el mandato judicial, siendo mi patente profesional la número 407.303-7 de la I. Municipalidad de Santiago, y mi domicilio el de calle Agustinas n° 1.022, oficina n° 812; Santiago.

Ruego a SS. tener presente el patrocinio y por conferido el poder.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the end.

EXHIBIO PATENTE
STGO 26-03-07

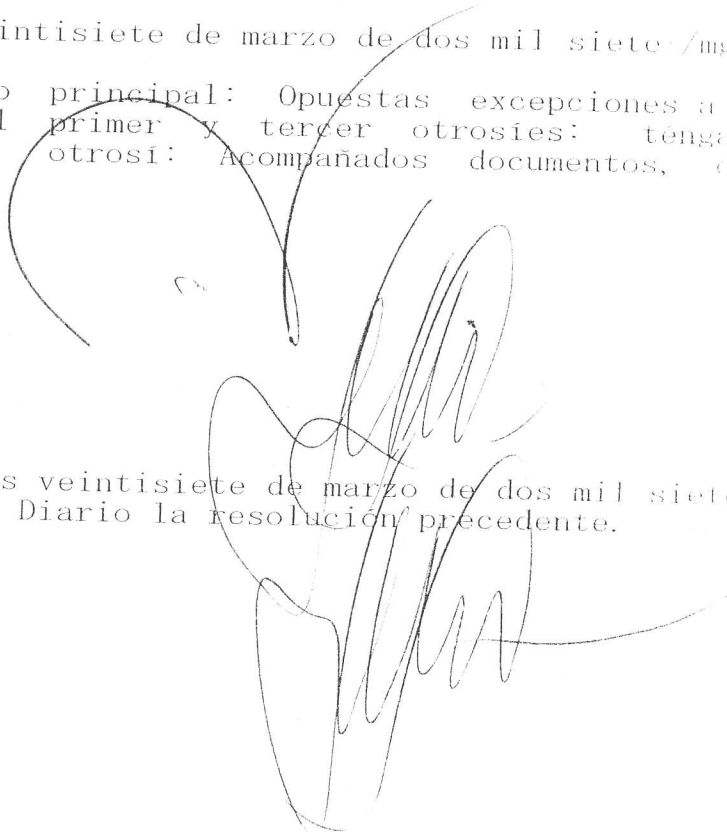
A handwritten signature in black ink, featuring a large loop at the bottom and several vertical strokes above it.

FOLIO : 16
NOMENCLATURA(S) : (00000070)

JUZGADO : 23° Juzgado Civil de Santiago; Huérfanos 144
CAUSA ROL : C-23707-2006
CARATULADO : IMPRESORA/ ASESORIAS

Santiago, martes veintisiete de marzo de dos mil siete /mg

A fojas 21: A lo principal: Opuestas excepciones a la ejecución, traslado. Al primer y tercer otrosíes: téngase presente. Al segundo otrosí: Acompañados documentos, con citación.



EN SANTIAGO, a martes veintisiete de marzo de dos mil siete se notificó por el Estado Diario la resolución precedente.

FOLIO : 16
NOMENCLATURA(S) : (00000070)

JUZGADO : 23° Juzgado Civil de Santiago; Huérfanos 111
CAUSA ROL : C-23707-2006
CARATULADO : IMPRESORA/ ASESORIAS

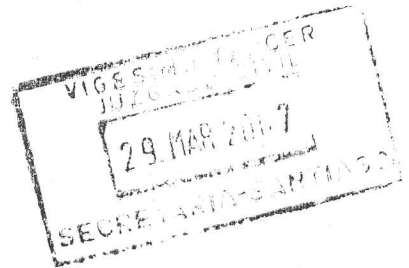
Santiago, martes veintisiete de marzo de dos mil siete /mg

A fojas 21: A lo principal: Opuestas excepciones a l
ejecución, traslado. Al primer y tercer otrosíes: téngan
presente. Al segundo otrosí: Acompañados documentos, en
citación.

EN SANTIAGO, a martes veintisiete de marzo de dos mil siete,
se notificó por el Estado Diario la resolución precedente.

EVACUA TRASLADO, Y SOLICITUD QUE INDICA.

S. J. L.



JOHN DICK OROSTICA, por la demandante, en autos ejecutivos, caratulados "IMPRESORA Y COMERCIAL PUBLIGUIAS S.A. con ASESORIAS Y SERVICIOS GENERALES LTDA.", Rol N° 23707-2006, cuaderno principal, a US. respetuosamente digo:

Conforme a lo ordenado por VS., por resolución de fecha 27 de Marzo de 2007, que rola a fs. 23, vengo en evacuar el traslado conferido a las **EXCEPCIONES fundadas en el N° 4, 7 y 17 del artículo 464** del Código de Procedimiento Civil, interpuestas por la ejecutada, conforme a las consideraciones de hecho, de derecho y de equidad que se exponen:

I.-CONSIDERACIONES PREVIAS A LAS AFIRMACIONES DE LA CONTRARIA EN RELACION A LOS HECHOS QUE CONSTAN EN AUTOS.

La contraria en su escrito, como fundamento de todas las excepciones planteadas – cuyo análisis se hace más adelante-, señala que la giradora del cheque en representación de la demandada y que, diera origen a esta causa, esto es, doña Nélica Agustina Díaz Márquez, "**Desde Octubre de 2004, no trabaja ni tiene puesto alguno en la sociedad ejecutada**" (el énfasis es nuestro).

Como prueba de dicho fundamento, acompaña en el Segundo Otrosí de su presentación la protocolización del extracto de la escritura pública en la que se indica que la citada Nélica Díaz Márquez "**ya no representa a la ejecutada y tampoco es socia de la ejecutada. De fecha 20 de Diciembre de 2004**". (El énfasis es nuestro).

Hemos puesto énfasis a los dos párrafos transcritos, pues ellos no se condicen con el documento acompañado en autos y los hechos de la causa, y que dejan sin sustento legal el fundamento expuesto.

En efecto, si la citada Sra., Nélica Díaz Márquez, desde Octubre de 2004, no trabaja ni tiene puesto alguno en la empresa ejecutada, ni es socia de la misma, **COMO SE EXPLICA QUE HAYA GIRADO UN CHEQUE DE LA CUENTA CORRIENTE DE LA EMPRESA Y EN SU REPRESENTACIÓN CON FECHA 30 DE ENERO DE 2006??**

VIC
29. MAR 2007

EN SEGUNDO TÉRMINO, COMO SE EXPLICA QUE EL BANCO LIBRADO, HAYA PROTESTADO EL CHEQUE POR CUENTA CERRADA, SIN DESCONOCER QUE LA GIRADORA NO ES LA REPRESENTANTE DE LA DEMANDADA Y QUE YA NO TENIA FACULTADES PARA HACERLO??

La respuesta es una sola, este hecho no se comunicó al Banco librado, o bien los hechos indicados por la contraria implicarían la configuración de una estafa.

Pero en este último caso, cabe una duda cierta, puesto que examinando los documentos acompañados por la contraria, queda demostrado que doña Nélide Díaz Márquez, le cedió y transfirió la totalidad de los derechos A SU HERMANA doña Mónica Díaz Márquez, **CON LO QUE RESULTA DUDOSO QUE LA EMPRESA Y SUS REPRESENTANTES NO SUPIERAN LAS ACTUACIONES DE LA SOCIA SALIENTE.**

De lo expuesto, queda claro, que si el cheque fue girado válidamente en Enero de 2006, solo se explica por la sencilla razón, que la suscriptora, lo hizo con facultades vigentes, al menos en el banco librado.

COMO CONCLUSION FINAL de lo expuesto, queda demostrado de modo inconcuso, que el giro del documento en representación de la contraria es plenamente válido y que los argumentos de la contraria carecen de validez y solo tienden a confundir y tratar de prolongar el justo pago a mi representada.

II.-CONTESTACIÓN A LAS EXCEPCIONES OPUESTAS:

II.a.- DE LA EXCEPCIÓN DEL N° 4 DEL ART.464 DEL C.P.C.

La contraria señala al respecto que la demanda ejecutiva no tiene la designación de la parte demandante que exige el Art. 254 N° 2, del citado C.P.C.

Esta excepción debe ser rechazada por las siguientes consideraciones y hechos que constan en autos:

1.- En el Segundo Otrosí de la demanda ejecutiva solicitamos a VS., que tuviera a la vista el expediente sobre notificación de protesto de cheque caratulado " Impresora y Comercial Publiguías S.A. con Asesorías y Servicios Generales Ltda.2, causa Rol N° 23707-2006, en la cual constan los

20

hechos señalados en la demanda de protesto de cheque, el documento que le diera origen su acta de protesto, y se estampara el certificado en que consta que la contraria no consignó fondos ni se tachó de falsa la firma puesta en el documento dentro de plazo.

Mediante resolución de fecha 13 de Marzo de 2007 que rola a fs. 14 y que se encuentra ejecutoriada, SS., dispuso que: **“Al segundo otrosí: como se pide y consérvese el rol N° 23707-2006”**

En consecuencia, la individualización de la ejecutante, no solo esta en la demanda ejecutiva, sino que en la demanda de notificación de protesto de cheque y en consecuencia cumple con todas las exigencias del N° 2 del Art. 254 del Código de Procedimiento Civil.

Respecto a la individualización de la ejecutante en la demanda de notificación de protesto de cheque, es indudable que SS., conforme a lo dispuesto en el Art. 256 del C. P.C. antes de dar curso a la demanda, examinó si ésta contenía las indicaciones ordenadas en los Art. 254 y 255 del mismo cuerpo legal, pues de lo contrario, en uso de sus facultades, la habría rechazado de oficio.

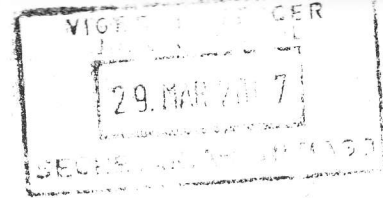
II.b.- DE LA EXCEPCIÓN DEL N° 7 DEL ARTÍCULO 464 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL:

La contraria, al respecto, señala que la gestión preparatoria, no habría perfeccionado el título ejecutivo y que no tiene valor respecto de ella, puesto que la persona a quién se le notificó en su representación no es su representante desde Octubre de 2004.

Por economía procesal, al respecto, nos remitimos a lo indicado en el Acápito I.- respecto a la persona de doña Nélica Díaz Márquez y su relación con la demandada.

Agréguese a lo anterior, que el D.F.L. establece que la notificación del protesto de cheque, debe hacerse en la persona del girador y en el último domicilio registrado en el Banco librado.

Si el girador es válido ante el Banco librado, el protesto es válido y debe hacerse la notificación de esta forma, ya que las acciones penales que se originan de la falta de consignación de fondos suficientes y la no tacha de falsedad de la firma, SE INTERPONEN EN CONTRA DEL GIRADOR DEL



27

CHEQUE.

Por lo expuesto, esta excepción también debe ser rechazada de plano.

II.c.- EXCEPCIÓN DEL N° 17 DEL ARTÍCULO 464 DEL C.P.C.

La contraria como argumento de esta excepción señala que dado que a la fecha la notificación de protesto de cheque no se encuentra válidamente notificada y dado que el protesto es de fecha 1° de Febrero de 2006, la acción ejecutiva se encuentra prescrita.

Por economía procesal, nos remitimos a los argumentos indicados en el Acápito I, y II.b.- esto es, respecto a la excepción del N° 7 del Art. 464 del C.P.C.

Finalmente, es necesario indicar que, **la Jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores y la Doctrina en forma unánime han señalado que al respecto debe tenerse en cuenta cual es la fecha en que se notificó a la demandada la preparación de la vía ejecutiva, consistente en la notificación judicial del protesto de cheque que sirve de base al procedimiento.**

-En consecuencia, no cabe la excepción de prescripción de la acción ejecutiva a que se refiere la contraria, pues la notificación judicial OPORTUNA del protesto **ES UNA FORMA DE INICIAR EL JUICIO EJECUTIVO CORRESPONDIENTE**, lo que por lo demás, se desprende categóricamente de lo preceptuado por el artículo 178 del Código Orgánico de Tribunales, que textualmente alude a las "demandas en juicio que se hayan iniciado por medidas prejudiciales, por medidas preparatorias de la vía ejecutiva o mediante la notificación previa del artículo 758 del Código de Procedimiento Civil"

- Agréguese a lo anterior, que el artículo 2518 del Código Civil, al establecer que la prescripción se interrumpe civilmente por la demanda judicial, en definitiva **exige la iniciación del juicio pertinente que evidencie la explícita voluntad del acreedor de exigir su crédito dentro del período pertinente**, lo que en la especie se cumple con la notificación judicial del protesto que, conforme a lo precedentemente señalado, es una forma de iniciar el juicio ejecutivo de rigor.

Con lo expresado, queda establecido de modo inconcuso que la

VIGENTE
29 MAR 70
DER
SECRETARIA

prescripción de la acción ejecutiva alegada por la contraria, carece de fundamento jurídico, por lo que debe ser rechazada.

EN RELACIÓN A LA NOTIFICACION DE LA DEMANDA EJECUTIVA:

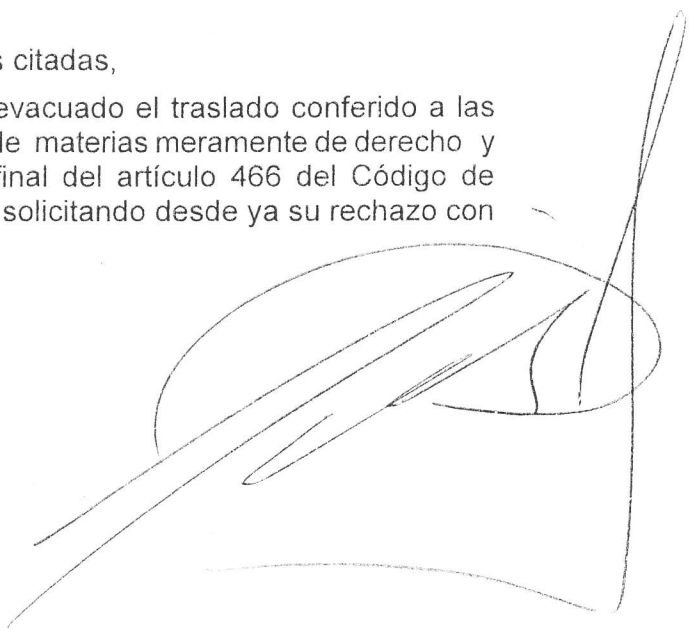
La parte ejecutada, no ha pedido la nulidad de lo obrado, y solo ha interpuesto excepciones respecto al emplazamiento de la notificación de protesto de cheque.

En consecuencia, la contraria al oponer solo excepciones, ha ratificado la validez de la notificación, lo que en consecuencia no es materia de controversia.

POR TANTO,

En mérito de lo expuesto y disposiciones citadas,

RUEGO A VS. Tener por evacuado el traslado conferido a las excepciones interpuestas y por tratarse de materias meramente de derecho y conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 466 del Código de Procedimiento Civil, fallarlas de plano, solicitando desde ya su rechazo con costas.



FOLIO : 20
NOMENCLATURA(S) : (00000024, 00000073)

JUZGADO : 23° Juzgado Civil de Santiago; Huérfanos 14
CAUSA ROL : C-23707-2006
CARATULADO : IMPRESORA/ ASESORIAS

Santiago, lunes dos de abril de dos mil siete /mgat

A fojas 24: Se tiene por evacuado el traslado conferido en fojas 23.

Vistos,

Se declaran admisibles las excepciones opuestas y se las recibe a prueba por el término legal, fijándose los siguientes hechos, substanciales, pertinentes y controvertidos sobre los cuales deberá rendirse:

1.- Si el libelo es inepto por carecer de una exposición completa acerca de la individualización de la actora.

2.- Si el título cuyo pago se persigue carece de alguno de los requisitos exigidos por la ley para que tenga fuerza ejecutiva, por no haberse perfeccionado emplazamiento válido respecto de la demandada.

3.- Si la acción ejecutiva se encuentra prescrita.

Para efectos de recibir la testifical que deseen rendir las partes se fijan las audiencias de los tres últimos días del probatorio a las 10:00 horas, postergándose la que recaiga en sábado para el día siguiente hábil, a la misma hora.

Notifíquese por cédula.

EN SANTIAGO, a lunes dos de abril de dos mil siete, se notificó por el Estado Diario la resolución precedente.

Nelly Zuñiga Collao
Receptor Judicial
Rosa Rodríguez N° 1375 oficina 504
Santiago

Rol 23707-2006
Impresora – Asesorías y Servicios
Juzgado 23

fs. 30 treinta

Santiago, diez de Abril del dos mil siete. Siendo las 14:20 horas, en calle Agustinas N° 1022 oficina 812, Santiago, notifiqué por cédula a don Ricardo Márquez Acevedo, el auto de prueba de fojas 29. Le deje copia integra de todo fija en la puerta de ese domicilio al no acudir nadie a mis reiterados llamados.-

Drs. Según convenio \$15.000
Pendt.-

NELLY ZUÑIGA COLLAO
Receptor Judicial
Edificio "Rosa Rodríguez" 333
Pje. Rosa Rodríguez, N° 1375-504

Santiago, diez de Abril del dos mil siete. Siendo las 14:45 horas, en mi oficina ubicada en pasaje Rosa Rodríguez N° 1375 oficina 504, Santiago, notifiqué personalmente a don John Dick Orostica, el auto de prueba de fojas 29. Le di copia integra de todo y no firmó.-

Drs. Según convenio \$3.000
Pendt.-

NELLY ZUÑIGA COLLAO
Receptor Judicial
Edificio "Rosa Rodríguez" 333
Pje. Rosa Rodríguez, N° 1375-504

522

VIGESIMO TERCER
JUZGADO CIVIL
09 JUL 2007
SECRETARIA-SANTIAGO

31 Judicial

SE CITE A LAS PARTES A OIR SENTENCIA, PREVIA CERTIFICACIÓN DE NO EXISTIR DILIGENCIAS PENDIENTES.

S. J. L.

JOHN DICK OROSTICA, por el demandante, en los autos caratulados "IMPRESORA Y COMERCIAL PUBLIGUIAS S.A. con ASESORÍAS Y SERVICIOS GENERALES LTDA.", Rol N° 23707-2006, cuaderno principal, a U.S. respetuosamente digo:

F
23

El término probatorio se encuentra vencido sin que la demandada presentara alguna prueba que sustentara las excepciones opuestas y los puntos de prueba fijados por SS., en resolución de fecha 02 de Abril de 2007, y notificada a las partes, con fecha 10 de Abril de 2007, según consta a fs. 30; lo que demuestra que su única intención es prolongar el máximo de tiempo posible el pago de lo adeudado.

POR TANTO,
En mérito de los expuesto y conforme a lo dispuesto en el artículo 466 del Código de Procedimiento Civil, **RUEGO A VS.**, citar a las partes a oír sentencia, previa certificación de no existir diligencias pendientes.

de enmendado alda

Rol : C-23707-2006

Foja: 32 -

treinta y
dos.-

FOLIO : 24
NOMENCLATURA(S): (00000950)

JUZGADO : 239 Juzgado Civil de Santiago; Huérfanos 1411
CAUSA ROL : C-23707-2006
CARATULADO : IMPRESORA/ ASESORIAS

Santiago, jueves doce de julio de dos mil siete /mgat

A fojas 31: En cuanto a la solicitud de certificado, no ha lugar por innecesario.

Encontrándose la causa en estado y correcta la foliación, se cita a las partes a oír sentencia.

EN SANTIAGO, a jueves doce de julio de dos mil siete, se notificó por el Estado Diario la resolución precedente.

treinta y
tres.-

FOLIO : 25
JUZGADO : 232 Juzgado Civil de Santiago; Huérfanos 1411
ROL : C-23707-2006
CARATULADO: IMPRESORA/ ASESORIAS

Santiago, martes catorce de agosto de dos mil siete /cmc

VISTOS:

A fs. 12 John Dick Orostica, abogado, con domicilio en calle Compañía número 1085, piso 102, comuna de Santiago, por la demandante en los autos sobre notificación de protesto de cheque deduce demanda ejecutiva en contra de Asesorias y Servicios Generales Limitada, de quien se ignora giro social, representada para estos efectos por Nélida Agustina Díaz Márquez, de quien se ignora profesión u oficio, ambos con domicilio en calle Doctor Santibañez número 615, comuna de Cerrillos, Santiago, quien giró el siguiente cheque: Cheque serie BAD N22970125 por \$2.340.738.- y tal cheque fue girado contra la cuenta corriente N230-03327-2 del Banco Santander Santiago; el cheque no fue pagado por el correspondiente librado, siendo oportunamente protestado por cuenta corriente cerrada. Notificada judicialmente la demandada del referido protesto, no consignó fondos para cubrir el valor del cheque por la suma indicada de \$2.340.738 más intereses y las costas y no opuso el girador tacha de falsedad a la firma puesta en el documento dentro del plazo legal, lo que se encuentra certificado en autos. Ha quedado, en consecuencia preparada la

vía ejecutiva, siendo la obligación líquida, actualmente exigible y la acción ejecutiva no está prescrita. Por tanto, en mérito de lo expuesto y dispuesto en el artículo 23 de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques y artículos 434 número 4 del Código de Procedimiento Civil, solicita se sirva tener por presentada demanda ejecutiva en contra de Asesorías y Servicios Generales Limitada representada por doña Nélida Agustina Diaz Marquez, ambos antes individualizados, por la suma de \$2.340.738.- e intereses, ordenar se despache mandamiento de ejecución y embargo en su contra por dichas cantidades y ordenar se siga adelante con la ejecución hasta hacer entero y cumplido pago de lo adeudado, con costas.

A fs. 21 el demandado opone a la ejecución las excepciones de los números 4, 7 y 17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la ineptitud del libelo; la falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que dicho título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea con relación al demandado y la prescripción de la acción ejecutiva. La primera de ellas la basa en que la demanda ejecutiva no tiene la designación de la parte demandante que es un requisito que exige el artículo 254 número 2 del Código de Procedimiento Civil, menos tiene la naturaleza de la representación que invoque, ni el domicilio, ni la profesión u oficio del demandante. La segunda de ellas dice relación con que la gestión preparatoria con que se perfeccionó el título ejecutivo no tiene valor respecto de la ejecutada Asesorías y

Servicios Generales Limitada por que la persona notificada no es la representante de la ejecutada desde el día 27 de octubre de 2004. Agrega que la escritura pública mediante la cual doña Nélida Díaz Márquez dejó de ser representante y socia de la ejecutada fue publicada en extracto en el Diario Oficial de fecha 11 de diciembre de 2004 e inscrita en el Conservador de Comercio de Santiago el día 20 de diciembre de 2004. Por lo expuesto, la Gestión Preparatoria de notificación de protesto de cheque no ha cumplido el efecto de perfeccionar el título ejecutivo. En definitiva, esta situación de falta de emplazamiento válido en la gestión preparatoria hace no sólo que el título ejecutivo no sea tal, sino que también dicha notificación no sea oponible a su representada. Finalmente, la última de las excepciones la funda en que el protesto data del día 01 de febrero de 2006 y hasta el día de su presentación no se encuentra notificada la gestión preparatoria y habiendo transcurrido el plazo de prescripción de un año conforme al artículo 33 y 34 de la Ley de Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques el que se debe contar desde la fecha del protesto. Por tanto, solicita tener por presentadas las excepciones antes indicadas, darle tramitación, recibir las a prueba y, en definitiva, acceder a ellas con costas.

A fs. 23 se tienen por opuestas las excepciones y se confiere traslado.

A fs. 24 la parte demandante evacua el traslado. Respecto de la primera de las excepciones señala que ella debe ser rechazada toda vez que la individualización de la parte demandante no sólo

está en la demanda ejecutiva sino también en la gestión preparatoria de notificación de protesto de cheque cumpliendo así con todas las exigencias del número 2 del artículo 254 del Código de Procedimiento Civil. Respecto de la segunda de las excepciones opuestas señala que la notificada de la gestión preparatoria y de la demanda ejecutiva es la representante de la demandada. Y, por último, en cuanto se refiere a la excepción de prescripción argumenta que la notificación judicial oportuna del protesto es una forma de iniciar el juicio ejecutivo correspondiente. Cita el artículo 251B del Código Civil al establecer que la prescripción se interrumpe civilmente por la demanda judicial. Por tanto, solicita se sirva tener por evacuado el traslado conferido a las excepciones interpuestas y por tratarse de materias meramente de derecho y conforme lo dispuesto en el inciso final del artículo 466 del Código de Procedimiento Civil, fallarlas de plano, solicitando desde ya su rechazo, con costas.

A fs. 29 se declaran admisibles las excepciones y se las recibe a prueba por el término legal fijándose los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos sobre los cuales deberá recaer, rindiéndose la que en autos rola.

A fs. 32 se cita a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

19 Que la demandada opone a la ejecución las excepciones de los números 4, 7 y 17 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la ineptitud del libelo por falta de algún requisito legal en el

modo de formular la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 254 del cuerpo legal antes citado; la falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que dicho título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea con relación al demandado y la prescripción de la deuda o sólo de la acción ejecutiva, respectivamente.

29 Que en cuanto se refiere a la primera de las excepciones, ésta será rechazada toda vez que el fundamento en el cual se apoya la oposición no es tal, ya que aparece claramente individualizada la parte demandante en el libelo correspondiente.

32 Que la segunda de las excepciones opuestas la fundamenta en que la gestión preparatoria con que se perfeccionó el título ejecutivo no tiene valor respecto de la ejecutada Asesorías y Servicios Generales Limitada por que la persona notificada no es representante de la ejecutada desde el día 27 de octubre de 2004.

42 Que evacuado el traslado por la contraria argumenta que si la señora Nélide Díaz Marquez desde octubre del año 2004 no trabaja ni tiene puesto alguno en la empresa ejecutada, ni es socia de la misma, como se explica que haya girado un cheque de la cuenta corriente de la empresa y en su representación con fecha 30 de enero de 2006.- Además, como se explica que el banco librado haya protestado el cheque por cuenta cerrada sin desconocer que la giradora no es la representante de la demandada y que ya no tenía facultades para hacerlo.

52 Que de copia autorizada de modificación de escritura pública, rolante a fs. 20, acompaña en forma debida y no objetada, documento, por tanto, que se encuentra reconocido en este juicio, se acredita que doña Melida Díaz Márquez cedió y transfirió la totalidad de sus derechos a doña Mónica Adriana Díaz Márquez, quedando como socios de la empresa Asesorías y Servicios Generales Limitada esta última y don Ricardo Antonio Ugarte Velasco, quedando de manifiesto que la administración y uso de la razón social corresponde a éste último.

62 Que de este modo, siendo modificada la escritura y ya no correspondiendo la representación legal de la empresa demandada a doña Melida Díaz Márquez, conforme lo anteriormente expuesto y conforme a la documental rolante a fs. 16 y siguientes, se ecoge la excepción opuesta.

72 Que sin perjuicio de lo anterior, cabe hacer presente que la demandada hizo uso de facultades que hace dos años atrás ya no tenía, ella dejó de ser la representante legal de la empresa demandada en el año 2004 y se encuentra girando un cheque, en esa calidad, en el año 2006, comprometiendo gravemente la responsabilidad que le pueda caber a la demandada en asuntos como éstos y, pero aún, quedando liberada ella de responsabilidad, en este juicio, por no representar a la demandada y estar de este modo comprobado.

82 Que por lo expuesto resulta inoficioso emitir pronunciamiento alguno acerca de la última de las excepciones

puestas.

Y vistos, además, los artículos 144, 434, 464 número 2, 7 y 17 del Código de Procedimiento Civil, se acoge la excepción del número 7 del artículo 464 del citado cuerpo legal.

Notifíquese, agrésese, incorpórese copia al registro y, en su oportunidad, archívense los antecedentes.

Rol N23707-2006.

PRONUNCIADA POR DON RUBEN PALMA MEJIAS, JUEZ TITULAR.

AUTORIZADA POR DONA MARGARITA BRAVO NARVAEZ, SECRETARIA SUBROGANTE.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del Art.162 del C.P.C. en Santiago, a martes catorce de agosto de dos mil siete.

Rol : C-23707-2006,

Foja: 0 / 40
cero.-

FOLIO : 26
NOMENCLATURA(S) : ** NO HAY **

JUZGADO : 23° Juzgado Civil de Santiago; Huérfanos 1411
CAUSA ROL : C-23707-2006
CARATULADO : IMPRESORA/ ASESORIAS

Santiago, jueves veintisiete de septiembre de dos mil siete /mib,

Comparece en Secretaría don Ricardo Marquez Acevedo, R.U.T. 10.677.525-7, por la demandada, a quien notifico personalmente de la sentencia de fecha 14 de agosto de 2007 y fs.33 y siguientes. Le di copias firmó.-



10.677.525-7.

